

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 09 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez **recurso de queja** interpuesto por el **apoderado judicial de la parte demandada JAIRO ORTEGA SAMBONI** en contra del **auto No. 1512 del 21 de Julio de 2023**. Queda para proveer.

**VANESSA HERNANDEZ MARIN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto interlocutorio número: **0161**

**ASUNTO : Decide RECURSO DE QUEJA**  
**PROCESO : PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION**  
**DEMANDANTE : AURA LIBIA GARCÍA MATEUS**  
**DEMANDADO : JAIRO ORTEGA SAMBONI**  
**RADICACIÓN : 765204003003-2007-00609-02**  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V)**

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Queja formulado por el apoderado del extremo demandado, frente al **auto No.1512 calendaro el 21 de julio de 2023** proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V), mediante el cual *no se repuso* el auto No. 1404 del 30 de junio de 2023, y se *declaró improcedente el recurso de apelación*, interpuesto contra el mismo.

**ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de **restitución de local comercial**, promovido por la señora AURA LIBIA GARCIA MATEUS en contra de FERLEY HARWIN MOSQUERA GARCÍA se emitió sentencia No. 176 el 8 de julio de 2008<sup>1</sup>, donde se declaró la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del inmueble.

En consecuencia, se presentó **proceso ejecutivo a continuación** el 19 de diciembre de 2008; donde la demandante señora AURA LIBIA GARCÍA MATEUS, presentó ejecución de la sentencia No. 176 el 8 de julio de 2008 en contra de los señores FERLEY HARWIN MOSQUERA GARCÍA, JAIRO ORTEGA SAMBONI, MARIA NARANJO FANDIÑO.

Librándose mandamiento de pago el 10 de mayo de 2011, por auto No. 1184 en contra de FERLEY HARWIN MOSQUERA GARCÍA, JAIRO ORTEGA SAMBONI a favor de la demandante AURA LIBIA GARCÍA MATEUS.

---

<sup>1</sup> Pg. 54 sec. 1 cdo 1

Para el 11 de febrero de 2014, se emitió auto Int. No. 322 por el cual se ordena seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Auto No. 2233 del 30 de septiembre de 2014, se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para el 29 de noviembre de 2019 se modificó y aprobó liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, mediante auto No. 2430.

Posteriormente el 21 de septiembre de 2022, se emitió auto No. 2009 por el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito aportada por la ejecutante.

El 27 de julio de 2023, el apoderado del demandado JAIRO ORTEGA SAMBONI, presentó liquidación del crédito, costas y costos procesales con corte a **septiembre 2019.**

Por lo que el Despacho de instancia emitió proveído No. 1404 el 30 de junio de 2023, en el que se ordenó glosar sin consideración el memorial precedente, resumidamente bajo el argumento que el estado de cuenta presentado por el demandado no corresponde a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**El 6 de julio de 2023**, el apoderado del demandado, presentó ***Recurso de Reposición y, en Subsidio, el de Apelación contra el señalado auto No. 1404 calendado 30 de junio de 2023***, argumentando su inconformismo en que las liquidaciones del crédito obrantes en el expediente están "fuera de contexto", pues a su sentir la liquidación del crédito esta sobrefacturada, mal liquidado y cobrando lo no debido, por lo que se debe resolver la liquidación del crédito por el extremo demandado presentada.

Mediante proveído No.1512 del 21 de julio de 2023, el Despacho A-Quo, resolvió *no Reponer* el auto No. 1404 del 30 de junio de 2023; y *declaro improcedente el recurso de apelación formulado por el recurrente*, bajo el argumento de que **no se encuentra enlistado en los artículos 321 y 446 del C.G.P.**

El apoderado de la parte actora, el 27 de julio de 2023, interpuso *Recurso de Reposición y, en Subsidio, el de Queja*, contra el ***auto No.1512 del 21 de julio de 2023***, trayendo a colación argumentos que debieron ser presentados en el momento del traslado de la demanda, como lo es la notificación al demandado JAIRO ORTEGA SAMBONI, así como los valores aprobados en las diferentes liquidaciones del crédito que se encuentran debidamente aprobadas, y ejecutoriadas.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V), el **23 de agosto de 2023**, **por auto No. 1774** resolvió *no Reponer* el auto No. 1512 del 21 de julio de 2023, y concedió el Recurso de Queja formulado.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Determinar si la denegación del *Recurso de Apelación* interpuesto por el apoderado de la demandada JAIRO ORTEGA SAMBONI contra el ***auto No. 1512 del 21 de julio de 2023*** proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V) dentro del proceso radicado 765204003003-2007-00609-02, es indebida o no, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

## ARGUMENTO CENTRAL

### PREMISAS NORMATIVAS

#### Constitución Política

**Artículo 29.-** Estatuye el Debido Proceso, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**Artículo 228.-** Señala que La Administración de Justicia es una función pública, que sus decisiones son independientes, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

#### Código General del Proceso

**Artículo 321.-** enlista los autos que son susceptibles de alzada.

**Artículo 446.-** en el numeral 1 indica que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, aunado a ello, en el numeral 3 establece que el auto que modifica o aprueba la liquidación del crédito solo será apelable.

**Artículo 352.-** Sobre la procedencia del recurso de queja establece que cuando el juez de primera instancia deniegue el Recurso de Apelación, al recurrente podrá interponer el de Queja para que el superior, lo conceda si fuere procedente.

**Artículo 353.-** Determina el trámite del Recurso de Queja, señalando que deberá interponerse en Subsidio del de Reposición contra el auto que denegó la apelación; que denegada la Reposición, o interpuesta la Queja, según el caso, el Juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación; una vez expedidas las copias, se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. Igualmente indica que el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Finaliza disponiendo, que si la superior estima indebida la denegación de la Apelación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda.

### CASO CONCRETO Y CONCLUSION:

En primer lugar, es de aclarar que el Recurso de Queja no tiene otro objetivo que definir si el recurso de Apelación fue o no correctamente denegado, conforme a las normas procesales aplicables, ya que el propósito de la Queja no pasa de la eventual concesión de la apelación, cuando el *a quo* yerra en la negativa de la alzada. De ahí que la sustentación que la ley le exige a quien eleva este reclamo ha de girar en torno de las razones por las cuales el quejoso considera que el Recurso de Apelación sí procede.

El Recurso de Queja fue creado por la ley para proteger el Debido Proceso y el Derecho de Defensa del conglomerado social ante las posibles equivocaciones de los jueces de instancia al denegar un Recurso de Alzada, o uno de casación, sin ajustarse a la ley, y convierte en deber del Superior Funcional el hacer la corrección del caso y conceder, si fuese procedente, el recurso negado.

Conforme al art. 352 del C.G.P., el recurso de queja procede cuando el juez cognoscente deniega el recurso de apelación, así, lo pretendido es que el Superior conceda la apelación en caso de que encuentre indebida la denegación, caso en el que deberá admitirlo y comunicar su decisión al inferior tal como lo prevé el artículo 353 *ibídem*. Para resolver el caso, es necesario recordar que en lo que respecta al recurso de apelación de autos, impera el principio de **taxatividad**, en virtud del cual, la providencia que no esté relacionada en el artículo 321 C.G.P., o en una norma especial, no es susceptible de este recurso.

Tenemos pues, que en el auto No. 1512 del 21 de julio de 2023, se declaró la improcedencia del recurso de apelación sobre el proveído No. 1404 del 30 de junio de 2023, en el cual se glosó sin consideración alguna el memorial adosado por el apoderado de la parte demandada en la cual aporta una liquidación de crédito con corte a **septiembre de 2019**; En cuanto el recurso de apelación no fue concedido, por no estar dentro de los taxativamente autorizados en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Pues bien, primeramente ha de hacerse referencia a los argumentos esbozados en el memorial contentivo del recurso de queja, donde se avizoran argumentos que no están llamados a prosperar teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso ejecutivo, pues el momento procesal oportuno para ello, es al momento de descorrer traslado; ahora bien, en lo tocante a las sumas de dinero que se encuentran debidamente aprobadas en las liquidaciones de crédito, tampoco es el momento procesal para ello, pues, de las **3 liquidaciones de crédito, aprobadas y ejecutoriadas**; el demandado JAIRO ORTEGA SAMBONI **no presentó objeción alguna conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P., norma especial reguladora de sus cuestionamientos.**

Ahora bien, de la revisión de la providencia objeto de cesura, en consonancia a al principio de taxatividad ya mencionado, tenemos que el artículo 321 del C.G.P., no regula el tipo de providencia aquí cuestionada y; si lo pretendido por la parte recurrente es ampararse en el artículo 446 *ibídem*, tampoco se torna procedente pues, la liquidación del crédito o actualización de la misma, será hasta la fecha de su presentación.

De la llana lectura encontramos que los artículos en mientes, no tienen cabida a interpretación alguna, pues será apelable exclusivamente el auto **aprueba o modifica la liquidación.**

Corolario de lo expuesto, encuentra este Despacho, que la apelación del auto atacado fue debidamente denegada por el juez de conocimiento, motivo por el cual no prosperará el recurso interpuesto por el apoderado del extremo pasivo.

Finalmente, se le reitera al apoderado recurrente, que atendiendo lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P., es su deber guardar el debido respeto al Juez y a los empleados de este; de lo contrario **estaría el A-Quo en la facultad de hacer uso correctivo de las facultades establecidas en el artículo 43 *ibídem*.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación contra el auto No. 1512 del 21 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V) dentro del proceso radicado 765204003003-2007-00609-02, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en razón a que no aparecen causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

**Juez**

*nbg*

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e217a4024095d7b219c7d699635cfad1ed942369d81c657a7c9c5d225d9f4dd2**

Documento generado en 12/02/2024 07:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**